



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0030 -2026-GM-MPI

ICA, 21 ENE. 2026

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 3303-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 03560-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, el Resolución de Gerencia N° 03515-2025-GTMU-MPI, el expediente N° 6470-2025, el Informe Legal N° 042-2026-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental del TUO - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 3303-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 20 de agosto del 2025, donde se recomienda, declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción, por parte del Sr. OCHOA JURADO CARLOS PATRICIO, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M-04, del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre.

Que, mediante Informe Legal N° 03560-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, de fecha 27 de agosto del 2025, se opina que se **IMPONGA** al infractor **OCHOA JURADO CARLOS PATRICIO**, la sanción de la multa equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, y **LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR**, por la infracción cometida en la papeleta de infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 235336, de fecha 05 de marzo del 2023, con código de infracción **M.04**.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03515-2025-GTMU-MPI, de fecha 27 de agosto del 2025, se resuelve **IMPONER** al infractor **OCHOA JURADO CARLOS PATRICIO**, la sanción de la multa equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, y **LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR**, por la infracción cometida en la papeleta de infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 235336, de fecha 05 de marzo del 2023, con código de infracción **M.04**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sobre la apelación presentado por el administrado.

Que, mediante expediente N° 6470-2025, de fecha 09 de octubre, el Administrado **CARLOS PATRICIO OCHOA JURADO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03514-2025-GTMU-MPI, donde solicita que se revoque y se declare la nulidad del Acto Administrativo, al ser lesivo ya que vulnera el principio de legalidad,

Asimismo, refiere que la Resolución Gerencial N° 03515-2025-GTMU-MPI, carece de fundamento legal de fondo tanto en el informe Final de Instrucción asociado al Acto Administrativo, también establece que según el Art. 326 del Reglamento Nacional de Tránsito establece la forma como se deben levantar las infracciones de tránsito, Refiriendo que se ha vulnerado el numeral 1.5; 1.6; 1.10; 1.11; 1.13 y 1.14; por lo que, la papeleta levantada en físico por el efectivo policial no reúne los requisitos mínimos para la validez de la infracción

refiere que el efectivo policial no reúne los requisitos mínimos para la validez de la infracción ya que no es posible la conservación del Acto administrativo al presentar omisiones, errores o campos llenados incompletamente.

Con respecto a su apelación

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, obra a fojas 08 la **PIT N° 235336**, con código de infracción **M-04**, de fecha 05 de marzo del 2023; la cual, fue impuesta al infractor **OCHOA JURADO CARLOS PATRICIO**, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Falta	Infracción	Calificación	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-04	Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.	Muy Grave	00	Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida o multa y cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida

Respecto a los Vicios señalados por el administrado en su recurso de apelación

Que, conforme al artículo 14 del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos de pleno derecho, porque corresponde a las entidades administrativas más bien proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez. La finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conformes al ordenamiento jurídico.

De esta manera, se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia **debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración.**

Que, los supuestos de conservación previstos por el artículo 14.2 de la LPAG tienen como común denominador referirse a vicios de los actos administrativos considerados no trascendentes. Los numerales 14.2.1 y 14.2.2 se refieren a defectos en la motivación de los actos administrativos y no a su falta total, porque la omisión de uno de los requisitos de validez



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de los actos determina la nulidad de pleno derecho sancionada por el artículo 10.2 de la LPAG.

Que, el numeral 14.2.4 se refiere a aquellos casos en que no obstante producirse un vicio, que entendemos también de forma, durante el procedimiento de generación del acto administrativo, "se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido...", en tales casos la LPAG quiere evitar que como consecuencia de un mero vicio formal que no afecta la legalidad de la decisión de fondo se vuelva a tramitar un nuevo procedimiento que termine con una decisión idéntica en el fondo, porque implicaría la duplicación de la actividad administrativa atentando innecesariamente contra la economía procesal. Que, vistos los vicios señalados por el administrado, que hacen referencia a los defectos de forma del contenido de la papeleta de infracción, vicios que no pueden ser considerados suficientes para la nulidad de la papeleta de infracción, en consideración que ellos no enervan la infracción cometida por el administrado, por lo que se deberá ratificar los efectos de la sanción contenida en la papeleta de infracción.



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03515-2025GTMU-MPI, de fecha 27 de agosto del 2025, presentado por el infractor **OCHOA JURADO CARLOS PATRICIO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 03514-2025GTMU-MPI, de fecha 27 de agosto del 2025, donde se **IMPONE** al infractor **OCHOA JURADO CARLOS PATRICIO**, la sanción de la multa equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, y **LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR**, por la infracción cometida en la papeleta de infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 235336, de fecha 05 de marzo del 2023, con código de infracción **M.04**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la secretaría Municipal, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al Sr. **OCHOA JURADO CARLOS PATRICIO**, con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL